

CAPITULO I	3
CAPITULO II FACULTADES Y DEBERES DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS EN MATERIA EDUCATIVA	4
CAPITULO III SISTEMA EDUCATIVO DEL ESTADO TIPOS DE EDUCACION	4
CAPITULO IV DE LA EDUCACION OBRERA Y CAMPESINA	7
CAPITULO V EDUCACION INDIGENA	7
CAPITULO VI DE LA CAMPAÑA DE ALFABETIZACION	8
CAPITULO VII DE LA EDUCACION PUBLICA QUE IMPARTAN LOS PARTICULARES	9
CAPITULO VIII DE LOS AYUNTAMIENTOS CON RELACION A LA EDUCACION PRIMARIA	9
CAPITULO IX DE LA VALIDEZ Y REVALIDACION DE LOS ESTUDIOS	11
CAPITULO X DEL SERVICIO MEDICO ESCOLAR	12
CAPITULO XI EL TIEMPO DE TRABAJO	13
CAPITULO XII DEL CALENDARIO ESCOLAR	13
CAPITULO XIII DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA EDUCATIVA	14
CAPITULO XIV DE LAS FUNCIONES DEL PERSONAL DOCENTE	17
CAPITULO XV ESTIMACION DE LA LABOR REALIZADA POR EL PERSONAL DOCENTE	17



CAPITULO XVI REQUISITOS PARA SER DIRECTOR Y SUBDIRECTOR DE EDUCACION PUBLICA	17
CAPITULO XVII DEL ESCALAFON DEL PERSONAL DOCENTE	18
SECCION I MAESTRAS DE JARDINES DE NIÑOS	18
SECCION II. MAESTROS DE ESCUELAS PRIMARIAS	18
CAPITULO XVIII DE LA INAMOBILIDAD DEL MAGISTERIO	21
CAPITULO XIX	22
CAPITULO XX DEL JURADO DE JUSTICIA Y EFICIENCIA	23
CAPITULO XXI DEL FUNCIONAMIENTO DEL JURADO DE JUSTICIA Y EFICIENCIA	24
CAPITULO XXII DE LAS SANCIONES PARA LOS MIEMBROS DE LOS JURADOS DE JUSTICIA Y EFICIENCIA	25
CAPITULO XXIII DE LA SANCION APLICABLE A LAS AUTORIDADES ESCOLARES QUE VIOLEN LAS GARANTIAS DEL MAGISTERIO	25
CAPITULO XXIV DE LAS COMPENSACIONES Y PENSIONES PARA EL MAGISTERIO	26
CAPITULO XXV DEL PERFECCIONAMIENTO PROFESIONAL DEL PERSONAL DOCENTE	26
CAPITULO XXVI DE LOS ALUMNOS	26
CAPITULO XXVII DE LOS PADRES Y TUTORES	27
TRANSITORIOS	27



ABROGADA POR EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚM. 158, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO No. 32, EL VIERNES 21 DE ABRIL DE 1995.

TEXTO ORIGINAL.

Ley publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 1, el 3 de enero de 1951.

LEY DE EDUCACION PUBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 112.

EL CIUDADANO GENERAL BALTASAR R. LEYVA MANCILLA, GOBERNADOR CONSTITUCION DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, A LOS HABITANTES DEL MISMO HACE SABER:

Que por la Secretaría del H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

EL H. XXXVIII CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

LEY DE EDUCACION PUBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 112

CAPITULO I

- Art. 1°- Son normas esenciales de la Educación Pública en el Estado, el Art. 3° Constitucional y la Ley Reglamentaria del mismo ordenamiento.
- Art. 2°- Las disposiciones contenidas en la presente Ley, son obligatorias en el territorio de la propia Entidad:
- I.- Para las Instituciones o Establecimientos Oficiales que realicen actividades educativas, sostenidas por el Estado o los Municipios.
- II.- Para las personas físicas o morales que desarrollen actividades de Educación Pública en cualquiera de sus formas; y
 - III.- Para las demás personas a quienes se imponen obligaciones expresas en esta Ley.
 - Art. 3°- Quedarán exceptuados del cumplimiento de la presente Lev:
 - I.- El Colegio del Estado, que se regirá por su propia Ley.
- II.- Todos los establecimientos en que se haya realizado la descentralización del servicio público educativo, de acuerdo con las leyes sobre la materia.
- Art. 4°- La educación se considerará como un servicio público de interés social en cualquiera de sus tipos, sin distinción de las personas que la impartan, y tendrán el Estado y los Municipios el deber de protegerla e impulsarla.



CAPITULO II FACULTADES Y DEBERES DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS EN MATERIA EDUCATIVA

Art. 5°- El Estado y los Municipios ejercerán en materia educativa todas las facultades y cumplirán con las obligaciones que se especifican en los artículos respectivos de la Constitución Política Local, en la Ley del Municipio Libre y las establecidas en esta Ley, así como las contenidas en los artículos 6° y 12 de la Ley Orgánica Reglamentaria de la Educación Pública Federal, en todo aquello que no sea privativo de la Federación.

CAPITULO III. SISTEMA EDUCATIVO DEL ESTADO. TIPOS DE EDUCACION.

- Art. 6°- El Sistema Educativo del Estado está constituido:
- I.- Por los Jardines de Niños, Escuelas Primarias, Rudimentales y Centros de Alfabetización, dependientes del Estado o de los Municipios, directa o descentralizadamente, y por las actividades culturales que éstos realicen, y
- II.- Por las Escuelas Particulares en cualquiera de sus tipos, que hayan sido autorizadas para impartir la Educación Pública.
 - Art. 7°- La Educación Pública del Estado se impartirá en los siguientes tipos:
 - I.- Preescolar.
 - II.- Primaria: Urbana, Semiurbana y Rural.
 - III.- Rudimental y Alfabetizante.

BASES GENERALES PARA LA EDUCACION PUBLICA QUE IMPARTAN EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS.

Art. 8°- El Estado y los Municipios cuidarán de que las Instituciones que de ellos dependan, a través de sus enseñanzas teóricas y prácticas, contribuyan a reforzar los vínculos de solidaridad que unen a todos los habitantes de la República Mexicana, tomando en cuenta sus tradiciones, necesidades y aspiraciones, en forma tal que garanticen al educando su desarrollo armónico como miembro activo de la cultura humana.

En consecuencia, la Escuela Primaria perseguirá, entre otras, las siguientes finalidades:

- a.- Preparar hombres sanos y fuertes capaces de cumplir sus destinos sociales y humanos.
- b.- Desarrollar la facultad de iniciativa como factor de actividad y celo por el trabajo, para establecer el principio de responsabilidad.
- c.- Crear mentalidades libres de prejuicios, fomentando el interés por las investigaciones científicas, como base de una percepción clara y exacta de los fenómenos que presenta la naturaleza.
- ch.- Desarrollar el espíritu de observación para conocer y comprender la vida de los seres y los fenómenos e interpretar fielmente el mundo de las actividades humanas, como principio de cultura y guía para el mejor aprovechamiento de las fuentes de riqueza.



LEY DE EDUCACION PUBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO CIENTO DOCE

- d.- Formar hábitos de trabajo como factor de economía, mediante la práctica de actividades productivas, a fin de mejorar progresivamente las condiciones económicas de la comunidad.
- e.- Formar hábitos de estudio con propósitos de constante mejoramiento cultural individual y colectivo de los hombres.
- f.- Forjar los sentimientos de solidaridad y ayuda mútua, así como el espíritu da servicio y de cooperación, mediante la práctica de actividades y trabajos ejecutados colectivamente.
- g.- Formar el carácter con disciplinas internas fuertemente desarrolladas mediante la realización de esfuerzos voluntarios como base fundamental de la personalidad.
- h.- Formar agentes dinámicos, organizadores y optimistas capaces de transformar sus pensamientos en acciones que rindan los mayores beneficios a la colectividad.
- i.- Desarrollar el espíritu de previsión, fundamental en todos los actos de la vida, como principio de seguridad y factor de éxito en las empresas que se acometen.

LA ESCUELA COMO UNIDAD SOCIAL.

- Art. 9°.- La Escuela, en un amplio concepto de Unidad social, debe ser esencialmente orientadora del desenvolvimiento de las colectividades y vehículo de unión para todos los elementos que las forman, para alcanzar su superación.
- Art. 10.- Consecuentemente con el contenido del artículo anterior, la escuela debe hacer una obra constante de transformación social y de armonización de intereses, y al efecto establecerá las sociedades, comités y clubes que a continuación se expresan:
 - a.- De Alumnos de las escuelas.
 - b.- " Padres de los niños de los mismos planteles.
 - c.- " Padres y Maestros.
 - d.- " Amigos de la Escuela.
 - e.- " Carácter Cultural dentro y fuera de la Escuela.
 - f.- " Deportivas, dentro y fuera de la Escuela.
 - g.- " Carácter científico.
 - h.- " Protección al niño.
 - i.- " Protección al Arbol.
 - j.- " Cooperación de obras materiales de interés colectivo.
 - k.- " Alfabetización.
 - I.- " Campañas contra el Alcoholismo.
 - m.- " Campañas Pro Salubridad.
 - n.- " Pro Cultura Estética.
 - ñ.- " Cultura Artística.
 - o.- " Desarrollo de Cooperativas.
 - p.- " Reforestación.
 - q.-" Mejoramiento en favor de los Trabajadores.
- Art. 11.- La Dirección de Educación Pública y los CC. Supervisores señalarán programas generales para esas actividades y harán una constante campaña entre el personal docente para su realización.



DEL PROCESO EDUCATIVO EN LA ENSEÑANZA.

Art. 12.- Para lograr el mejor éxito en el proceso educativo, los Jardines de Niños y las Escuelas Primarias, en sus diversos grados y tipos de organización, tienen como finalidades:

LOS JARDINES DE NIÑOS.

- I.- Iniciar al niño en su vida social.
- II.- Completar e influir en el mejoramiento de la educación que el niño reciba en el hogar.
- III.- Atender por medios adecuados al desarrollo físico del niño poniéndolo en contacto directo e íntimo con la naturaleza.
- IV.- Vigilar su desarrollo espiritual, utilizando como medios: el juego, el canto, la observación y el trabajo manual.
- V.- Destruir desde la primera edad la melancolía tradicional de la raza, educando por ambientes propicios de optimismo y alegría.

LAS ESCUELAS PRIMARIAS.

- a.- Formar en el educando un conocimiento concreto del medio físico, económico y social del Estado para conseguir el mejor aprovechamiento de sus recursos naturales;
- b.- Establecer una graduación racional y técnica de los Planes de estudio, programas y métodos de enseñanza en los diferentes tipos de educación, fijando para cada uno de éstos, las actividades mínimas que los constituyen y su desarrollo programático.
- c.- Coordinar los diferentes tipos de educación, por medio de un sistema de equivalencias, con el fin de facilitar a lo educandos pasar de uno a otro tipo de educación.
- d.- Emplear el trabajo productivo y socialmente útil como medio en la enseñanza y como disciplina de adiestramiento;
- e.- Aplicar intensivamente los métodos de observación y experimentación que permitan al alumno, ponerse en contacto con los hechos y adquirir un sentido real de los fenómenos;
 - f.- Preferir el trabajo realizado por equipos al trabajo individual; y
- g.- Respetar las características del educando, desenvolviendo sus aptitudes y corrigiendo sus deficiencias.
- Art. 13.- La forma de organización y la eficiencia que se impriman al trabajo docente, serán los mejores medios para alcanzar la disciplina escolar. Los medios correctivos que impongan los maestros serán educativos y en ningún caso aplicarán castigos corporales u otros que están infamantes.
- Art. 14.- En la determinación del aprovechamiento de los alumnos, se emplearán, de preferencia, pruebas objetivas.
- Art. 15.- En todos los tipos de educación, que se impartan en el Estado, se intensificará la organización de la Cooperativa Escolar con fines predominantemente educativos, sujetándose a los reglamentos, que expida la Dirección de Educación Pública; se observarán, en todo caso, los principios generales, de la presente Ley.



LEY DE EDUCACION PUBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO CIENTO DOCE

- Art. 16.- En todos los grados de Educación Pública, se cuidarán especialmente de encauzar las aptitudes artísticas de los alumnos y de mejorar las actividades de Educación Física, mediante programas que se desarrollarán bajo la vigilancia de la Supervisión escolar y de la Dirección de Educación Pública del Estado.
- Art. 17.- Para la intensificación de la Educación Pública, el Estado desarrollará las actividades siguientes:
 - a.- Pugnar por el mejoramiento técnico y cultural del Magisterio
 - b.- Procurar porque todos los habitantes del Estado tengan las mismas oportunidades culturales.
- c.- Sostener campañas permanentes para lograr la alfabetización y la cultura elemental de la población adulta iletrada, fomentando para ello la ayuda privada. En caso de que el Municipio demuestre su incapacidad económica, el Estado le ayudará a cumplir con esa obligación.
- d.- Vigilar porque la Educación Primaria y la que se imparta a los obreros y campesinos sea gratuita; y porque en los demás tipos de educación, la aportación económica del educando no sea onerosa.
- e.- Proporcionar la ayuda necesaria a los alumnos que demuestren inclinación y capacidad en el estudio, para que reciban los elementos que necesiten para continuar su educación.
- Art. 18.- Los presupuestos del Estado y de los Municipios aumentarán progresivamente sus partidas destinadas de preferencia a:
 - I.- Mejorar la Educación Primaria.
 - II.- Realizar los fines que establece el artículo 17; y
- III.- Otorgar pensiones o becas a las personas que tengan derecho a ello, de acuerdo con las normas que se establecen en el Capítulo XXVI de esta Ley.

CAPITULO IV. DE LA EDUCACION OBRERA Y CAMPESINA.

- Art. 19.- La educación obrera y campesina se realizará mediante programas aprobados por la Dirección de Educación Pública y su organización se sujetará a reglamento especial.
- Art. 20.- La educación de estos trabajadores tenderá al mejoramiento de sus condiciones higiénicas, a superar sus capacidades y alcanzar mayores salarios y para que, de acuerdo con las leyes relativas, defiendan sus derechos.

CAPITULO V. EDUCACION INDIGENA.

- Art. 21.- Las Escuelas Especiales para Indígenas tendrán como finalidades esenciales:
- a.- Castellanización del Indígena.
- b.- Alfabetización.
- c.- Incorporación a las formas de vida social.
- d.- Preparación para hacerlos agricultores, obreros y artesanos hábiles.



LEY DE EDUCACION PUBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO CIENTO DOCE

- Art. 22.- Las Escuelas Indígenas contarán con el equipo necesario para las prácticas de agricultura, de los diversos oficios y de las industrias que en ellas se impartan de acuerdo con el medio natural.
 - Art. 23.- Las Escuelas Especiales para Indígenas serán:
 - A.- Para Alumnos internos.
 - B.- Para alumnos externos.

En uno y otro caso los planes de estudio para estos establecimientos tenderán a satisfacer los anhelos y las necesidades que la clase indígena manifiesta, dándoles una eficaz preparación para los trabajos agrícolas introduciendo el uso de las máquinas y las herramientas e implementos modernos de la agricultura; así como el uso de equipo moderno empleado en los oficios de las pequeñas industrias.

CAPITULO VI DE LA CAMPAÑA DE ALFABETIZACION

- Art. 24.- El Estado declara permanente la Campaña de Alfabetización en el territorio de la Entidad, sujetando su acción a lo preceptuado por la Ley Federal del 21 de agosto de 1944.
- Art. 25.- De acuerdo con el artículo 20 de la citada Ley, la Dirección de Educación Pública del Estado es totalmente responsable de la Supervisión, de la adecuada distribución de las cartillas a los Centros que organiza, así como del nombramiento de maestros para el desarrollo de la Campaña dentro de su sistema.
- Art. 26.- El Estado establece las medallas de oro y plata "IGNACIO MANUEL ÁLTAMIRANO" al esfuerzo pro-cultura y que serán las más altas recompensas que se otorgarán a las personas e instituciones que se distingan por su actividad y méritos relevantes en la Campaña de Alfabetización, dentro de la Entidad Federativa y de acuerdo con el reglamento respectivo.
 - Art. 27.- Se crean los siguientes organismos para la atención de la Alfabetización:
 - a.- Junta Estatal, con residencia en la Capital del Estado.
 - b.- Juntas Municipales, una en cada Cabecera de Municipio
 - c.- Juntas locales de alfabetización, una en cada lugar importante dentro de cada Municipio; y
- d.- Comisiones alfabetizantes en sindicatos obreros, comités ejidales, escuelas primarias, escuelas secundarias y profesionales.
- Art. 28.- El Ejecutivo del Estado otorgará aparte de las medallas "IGNACIO MANUEL ALTAMIRANO", bibliotecas, libros de texto, implementos agrícolas, herramientas, equipo deportivos a aquellas personas e instituciones sindicales, campesinas y escolares que se distingan en la Campaña Alfabetizante.
- Art. 29.- El Gobierno del Estado premiará el esfuerzo de los municipios que ocupen los primeros lugares en la Campaña de Alfabetización construyendo en poblaciones de los municipios acreedores a la distinción, obras materiales que presten un servicio de carácter social.



LEY DE EDUCACION PUBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO CIENTO DOCE

- Art. 30.- Los Municipios estimularán la obra alfabetizadora creando en sus presupuestos partidas que estimulen en alguna forma a los maestros, instituciones o elementos que se distingan en tan noble tarea.
- Art. 31.- La Dirección de Educación Pública a través de los Supervisores escolares controlará la marcha de la Campaña Alfabetizante.

CAPITULO VII DE LA EDUCACION PUBLICA QUE IMPARTAN LOS PARTICULARES

- Art. 32.- La Educación Pública que impartan los particulares en el Estado, se sujetará a las disposiciones del CAPITULO VI de la Ley Orgánica Reglamentaria del Artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a los que se señalen expresamente en esta Ley, en relación con aquella.
- Art. 33.- En los casos en que corresponda al Estado otorgar a los particulares autorización para impartir Educación Pública, se tendrán en cuenta los artículos 37, 38, 41, 42, 45, 46 y 47 de la Ley Orgánica del Artículo 3° de la Constitución Federal, con las siguientes modalidades:
- I.- La autoridad competente para conceder autorización o revocarla y para imponer sanciones, será el Ejecutivo del Estado:
- II.- La sanción que se imponga a los infractores reincidentes, de acuerdo con el artículo 42, fracción II, del Ordenamiento Federal ya citado, será de veinticinco a quinientos pesos.

CAPITULO VIII DE LOS AYUNTAMIENTOS CON RELACION A LA EDUCACION PRIMARIA

- Art. 34.- Los Ayuntamientos y demás autoridades municipales tienen obligación de apoyar al profesorado en el ejercicio de su ministerio y prestarle auxilio para el cumplimiento de las disposiciones que legalmente dicten en el desempeño de sus funciones.
- Art. 35.- Los Municipios deben crear planteles educativos y sostenerlos económicamente, en la medida de sus posibilidades; pero dichos planteles estarán bajo el control técnico en la Dirección de Educación Pública, y sujetos a esta Ley.
- Art. 36.- Las Autoridades Municipales pondrán a disposición de las escuelas el terreno necesario para las prácticas agrícolas y deportivas de los educandos.
- Art. 37.- Los Ayuntamientos expensarán los gastos de reparación del mobiliario y conservación de los edificios escolares de la Cabecera y de su jurisdicción, sin perjuicio de la colaboración que aporte el Ejecutivo del Estado.
- Art. 38.- Las Autoridades Municipales pueden tramitar cualquier sujestión que consideren conveniente a través del Director de la escuela, del Supervisor o de la Dirección de Educación Pública.



LEY DE EDUCACION PUBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO CIENTO DOCE

- Art. 39.- En caso de epidemia que exija la clausura temporal de los establecimientos escolares, el Presidente Municipal podrá gestionar por la vía mas rápida dicha clausura ante las autoridades Sanitarias y Educativas.
- Art. 40.- La Educación comprende: la Pre-escolar que se impartirá a niños de 5 a 7 años de edad; la Elemental, distribuida en dos ciclos de dos grados cada uno, obligatoria para todos los niños que habitan en el territorio del Estado, que tengan de 7 a 14 años de edad, y la enseñanza superior, que se dará en un ciclo de dos grados, a niños no mayores de 15 años.
- Art. 41.- Los Ayuntamientos tienen obligación de vigilar la inscripción y asistencia de los niños en edad escolar, a las Instituciones educativas o centros de alfabetización, y tomar medidas administrativas para que los Padres o Tutores cumplan los preceptos legales que hacen obligatoria la Educación Primaria.
- Art. 42.- En los primeros días del mes de julio de cada año, la Autoridad Municipal ordenará la formación del Padrón Escolar, el cual deberá contener los casilleros que a continuación se indican:
 - I.- Número progresivo.
 - II.- Nombre del niño o niña.
 - III.- Edad.
 - IV.- Nombre del padre o tutor.
 - V.- Domicilio.
 - VI.- Ocupación u oficio del padre o tutor.
 - VII.- Escuela en que está matriculado el niño.
 - VIII.- Observaciones.

Dicho Padrón será levantado por los Jefes de Tenencia, encargados del orden en los poblados de la circunscripción del Municipio, y jefes de manzana en las Cabeceras Municipales, cada uno de ellos en la parte que corresponda a su respectiva Demarcación.

- Art. 43.- Si pasado el día primero de agosto no se hubiere terminado el Padrón Escolar, la Autoridad Municipal será directa y única responsable ante el Ejecutivo del Estado de esta omisión. El propio Ejecutivo dispondrá se aplique una sanción económica de \$10.00 a \$50.00 a aquellas autoridades que no hubieren dado cumplimiento a la citada disposición, sin perjuicio de que lo lleven a término en un plazo no mayor de cinco días.
- Art. 44.- Las únicas causas justificadas para que un niño sea dispensado de concurrir a la Escuela son:
 - a.- Enfermedad que lo imposibilite para dedicarse al estudio;
- b.- Que el niño sea huérfano de padre, mayor de doce años y que contribuya con su trabajo al sostenimiento de su madre y hermanos menores. En este caso deberá matricularse en una escuela nocturna o centro de alfabetización.
- Art. 45.- A más tardar el 10 de agosto de cada año el Presidente Municipal tendrá obligación de mandar el padrón escolar de su jurisdicción a la Dirección de Educación Pública en la Capital del Estado;



LEY DE EDUCACION PUBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO CIENTO DOCE

marcando en él los niños inscritos en las diversas escuelas que haya en el Municipio, anotarán aquellos que no concurran a ningún establecimiento por estar comprendidos en alguna causa legal que los exima; igualmente se marcarán aquellos que no concurran por no haber en el poblado o ranchería ningún establecimiento educativo.

- Art. 46.- Las HH. Corporaciones Municipales tienen el deber de cerciorarse de la asistencia de los Maestros y Directores, antes de expedir las constancias de permanencia, y darán aviso de sus faltas al trabajo a la mayor brevedad. Como caso especial informarán mensualmente de las visitas que los CC. Supervisores practiquen a las escuelas.
- Art. 47.- Impedir que en los locales en que funcionan las escuelas se efectúen fiestas que no tengan relación directa con las actividades escolares.
- Art. 48.- Cuidar que en su jurisdicción no se establezcan o funcionen escuelas particulares sin permiso del Estado o sin llenar los requisitos de la Ley, disponiendo su inmediata clausura y dando cuenta desde luego a la Dirección de Educación.
- Art. 49.- No permitir el establecimiento de cantinas, pulquerías o prostíbulos cerca de las escuelas, sino a una distancia de doscientos metros, como mínimum.
- Art. 50.- El Ejecutivo del Estado impondrá a los Presidentes o Comisarios Municipales que no cumplan con las obligaciones consignadas en los dos artículos anteriores, una multa de \$50.00 a \$100.00 por cada omisión, previos los informes justificados de los Supervisores Escolares o de la Dirección de Educación en su caso.

CAPITULO IX DE LA VALIDEZ Y REVALIDACION DE LOS ESTUDIOS

- Art. 51.- El Estado reconocerá validez oficial a los estudios hechos:
- I.- En los establecimientos Oficiales reconocidos por la Federación, realizados en territorio nacional:
- II.- En los países extranjeros, previa la revalidación hecha por la Secretaría de Educación Pública:
- III.- En los establecimientos en que el Estado y los Municipios hayan descentralizado sus funciones educativas, y
 - IV.- En los planteles particulares debidamente autorizados.
- Art. 52.- El reconocimiento otorgado por el Estado, a planteles particulares, implicará desde luego la validez oficial de los estudios hechos en ellos, a partir de la fecha en que se otorgue la autorización.
- Art. 53.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Dirección de Educación Pública, a petición de la parte interesada, otorgará validez oficial a los estudios verificados en los establecimientos



LEY DE EDUCACION PUBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO CIENTO DOCE

particulares, cuando reúnan los requisitos que establece el Art. 31 de la Ley Orgánica Reglamentaria del Articulo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Art. 54.- Se retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios hechos en establecimientos particulares cuando éstos estén comprendidos en el caso a que se refiere el Art. 28 en relación con el 31 y 41 de la Ley Orgánica Reglamentaria del Art. 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El retiro de reconocimiento no sufrirá efectos retroactivos.
- Art. 55.- Para cada caso concreto, la revalidación tiene por objeto que el Estado otorgue validez oficial a los estudios hechos en los planteles que no formen parte del sistema educativo del Estado.
- Art. 56.- En la revalidación de estudios, la Dirección de Educación Pública y la Procuraduría de Justicia del Estado, conjuntamente, tendrán las atribuciones que les fije el Reglamento respectivo.
- Art. 57.- La revalidación de estudios que se hubiere obtenido mediante datos falsos podrá ser anulada en cualquier tiempo por el Ejecutivo del Estado.

CAPITULO X DEL SERVICIO MEDICO ESCOLAR

- Art. 58.- En el Estado habrá un Servicio Médico Escolar que tendrá por objeto lo siguiente:
- a.- La conservación y el mejoramiento de las condiciones higiénicas de los alumnos, personal docente y servidumbre de las escuelas.
- b.- La conservación y el mejoramiento de las condiciones higiénicas de los edificios y sus anexos, mobiliario y material de enseñanza destinados a los propios planteles educativos.
- c.- Asegurar en las mismas instituciones de enseñanza las medidas profilácticas adecuadas contra las enfermedades trasmisibles
- d.- Evitar que ejerzan el magisterio o estén empleadas en las escuelas, personas que padezcan enfermedades contagiosas.
- e.- Asegurar un integral desarrollo de las funciones orgánicas en relación con el desenvolvimiento psico-físico de los alumnos.
 - I.- Formar hábitos de higiene para la buena conservación de la salud.
- Art. 59.- El Servicio Médico Escolar dependerá de la Dirección de Educación Pública y tanto los Médicos como los empleados que fueren indispensables para dicho servicio serán nombrados por el C. Gobernador.
- El Servicio Médico Escolar del Estado, para responder a su cometido, contará con la cooperación de la Dirección General de los Servicios Coordinados de Salubridad y Asistencia.



CAPITULO XI EL TIEMPO DE TRABAJO.

- Art. 60.- El año escolar será de 10 meses, iniciándose las labores el 1° de septiembre de cada año, para terminar el 30 de junio del año siguiente.
- Art. 61.- Durante el año escolar, habrá dos periodos de vacaciones de diez días cada uno de ellos, debiendo fijar la fecha de estas vacaciones la Dirección de Educación con los intervalos que la pedagogía aconseja.
- Art. 62- La semana escolar será de 5 días consecutivos contados de lunes a viernes para trabajos con los escolares. Cuando las necesidades del servicio lo requieran, la mañana del sábado se dedicará a trabajos del personal docente, actuando en función de Consejo Técnico, revisión de actividades y acción social de los mismos maestros.
- Art. 63.- El trabajo diario de los educandos no excederá de 6 horas ni será menor de 5 en las Escuelas Primarias. Los Jardines de niños se regirán por horarios especiales.

CAPITULO XII. DEL CALENDARIO ESCOLAR.

- Art. 64.- La Dirección de Educación Pública, formará al dar principio cada año escolar el Calendario a que se sujetarán las labores de las escuelas de su dependencia, oficiales y particulares.
- Art. 65.- En dicho Calendario se especificarán las fechas en que deben suspenderse las labores escolares para la celebración o conmemoración de actos de carácter cívico. Fuera de las fechas consignadas en el Calendario como días en que se suspenden las clases, en ningún otro dejarán de desarrollarse los trabajos normales, sino es por orden dictada por la Dirección de Educación.
- Art. 66.- Ningún Director de escuelas podra suspender las clases en el plantel a su cargo fuera de las fechas prescritas por el Calendario Escolar que menciona el artículo anterior, si no es con la autorización a que se refiere el mismo artículo. La infracción de esta disposición será sancionada con un día de haber.
- Art. 67.- Queda estrictamente prohibido al personal docente, administrativo y servidumbre abandonar sus labores durante los días de trabajo, sancionándose a los infractores con el descuento correspondiente.
- Art. 68.- Los descuentos a que aluden los dos artículos anteriores, quedarán en beneficio de la escuela en que labora el personal sancionado, para dedicarse de preferencia a útiles escolares y de aseo, en beneficio del propio plantel; el importe de los descuentos será entregado al Tesorero de la Sociedad de Alumnos para su aplicación quien dará cuenta a sus compañeros en asamblea general, en presencia del Director y de la Autoridad Municipal respectiva.



CAPITULO XIII. DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA EDUCATIVA.

- Art. 69.- La Dirección Técnica, Administrativa y vigilancia de las Escuelas oficiales y particulares incorporadas, estará a cargo de:
 - I.- La Dirección de Educación Pública.
 - II.- Un Consejo Técnico adscrito a la misma Dirección.
- III.- Los Consejos Técnicos de Zona, de Jardines de Niños, de Escuelas Urbanas y Semiurbanas.
 - IV.- El Cuerpo de Supervisores Técnicos Docentes.
- Art. 70.- Los Ayuntamientos serán considerados también como autoridades educativas en los casos que esta Ley previene expresamente.
 - Art. 71.- El Personal de la Dirección de Educación Pública estará integrado por:
 - a.- Un Director de Educación Publica del Estado.
 - b.- Un Subdirector Técnico Docente.
 - c.- Un Jefe de la Sección Administrativa.
 - d.- Un taquimecanógrafo.
 - e.- Dos mecanógrafos.
 - f.- Un Archivista.
 - g.- Un Estadígrafo.
 - h.- Servidumbre.
 - Art. 72.- El Consejo Técnico de la Dirección de Educación Pública estará formado por;
 - I.- El Titular de la Dirección.
 - II.- Un Representante de la Escuela Normal, Catedrático de Técnica de la Enseñanza.
 - III.- El Director del Hospital Civil del Estado.
 - IV.- El Supervisor Técnico-Docente de la Primera Zona Escolar.
 - V.- Una Directora de Jardín de Niños.
 - VI.- Una Educadora de Jardín de Niños.
 - VII.- Dos Directores de Escuela Urbana.
 - VIII.- Dos Maestros de Grupo de Escuela Urbana.
 - IX.- El Jefe del Servicio Médico Escolar.
- Art. 73.- Los Consejos Técnicos de Zona, Jardines de Niños y Escuelas Urbanas y Semiurbanas, estarán constituídos funcionalmente, por los Supervisores, Directores, y Maestros de Grupo, representantes de cada grado o ciclo de la enseñanza, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento respectivo de 4 de abril del año en curso.

FUNCIONES ESPECIFICAS DE LA DIRECCION DE EDUCACION PUBLICA.

Art. 74.- Las funciones específicas del Director de Educación Pública son:



LEY DE EDUCACION PUBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO CIENTO DOCE

- a.- Vigilar el debido cumplimiento de las Leyes, Reglamentos y disposiciones de carácter obligatorio en materia educativa que deban aplicarse en el Estado.
 - b.- Tramitar los nombramientos del Personal Docente y Administrativo del Ramo;
- c.- Tramitar las licencias, remociones, permutas, renuncias y ceses de los profesores y empleados, dependientes de la Dirección;
- d.- Servir de conducto para que el Ejecutivo del Estado conozca de las solicitudes que se hagan en materia educativa, y para que los peticionarios se enteren del acuerdo recaído en aquéllas;
- e.- Vigilar, auxiliado por el Cuerpo de Supervisores Escolares, que el personal docente y administrativo de Educación, cumpla eficientemente con sus tareas y deberes; y dar aviso al Ejecutivo del Estado, de las faltas de cumplimiento, para la aplicación de las sanciones correspondientes.
- f.- Cuidar auxiliado por el mismo Cuerpo de Supervisores, de que se cumpla, en los establecimientos educativos, con los Planes de estudio, Programas, Calendarios, Horarios Escolares, etc;
- g.- Hacer que se dé el debido empleo a los edificios, útiles y mobiliario de las instituciones educativas, vigilando que reúnan las condiciones pedagógicas y procurando que satisfagan las necesidades a que se destinan, por lo que se refiere a su cantidad y a su justa distribución;
 - h.- Vigilar la aplicación exacta de los Presupuestos en materia educativa;
- i.- Representar al C. Gobernador del Estado, en los actos culturales para los que no se conceda esa representación a otra persona;
- j.- Realizar todas las actividades encaminadas al mejor desarrollo de las funciones educativas, que no estén concedidas expresamente a otro organismo;
 - k.- Hacer viajes y visitas de estimación educativa y de estudio a las diferentes zonas del Estado;
- I.- Presentar al Ejecutivo del Estado todas las iniciativas que estime necesarias para el progreso de la Educación Pública, y ser el conducto debido para hacer llegar al **C.** Gobernador las que presenten los demás organismos del Sistema Educativo; y
- m.- Proponer anualmente al Ejecutivo del Estado, el Presupuesto de sueldos y gastos que reclame el mejor servicio, del Ramo de Educación Pública.

FUNCIONES DEL SUBDIRECTOR.

- Art. 75.- Son de la competencia del C. Sudirector de Educación Pública:
- I.- Estudiar y presentar los dictámenes o sugestionas relacionadas con los problemas técnicos docentes que se presenten a la Dirección;
- II.- Rubricar o autorizar los documentos relativos al Sistema Educativo, en que no sea indispensable la firma del C. Director, o la de otras autoridades superiores;
 - III.- Vigilar por el rápido y debido trámite de los asuntos educativos;
- IV.- Cuidar de que se cumplan los acuerdos que emanen de las autoridades superiores correspondientes;
- V.- Procurar que el pago de los sueldos a los maestros se haga en las condiciones más convenientes para los interesados;
- VI.- Intervenir en la revisión de expedientes, en los casos de inconformidad escalafonaria que presenten los profesores;
 - VII.- Representar en los actos oficiales al C. Director, cuando fuere comisionado para ello;
 - VIII.- Substituir al Titular de la Dirección en sus ausencias temporales.



LEY DE EDUCACION PUBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO CIENTO DOCE

- IX.- Llevar el control de los edificios, anexos, muebles, aparatos y enseres que sean propiedad del Estado y que estén destinados al servicio educativo: y
 - X.- Todas las demás que le encomiende el Reglamento de la Dirección de Educación Pública.

FUNCIONES DEL CONSEJO TECNICO DE LA DIRECCION DE EDUCACION PUBLICA.

- Art. 76.- El Presidente del Consejo Técnico de Educación será el Director de Educación Pública.
- Art. 77.- El Secretario del propio Organismo será electo entre los miembros del mismo.
- Art. 78.- Competerá al Consejo Técnico
- a.- Dictar las orientaciones necesarias para el mejor funcionamiento de los Consejos de Zona, Jardines de Niños y Escuelas Primarias.
- b.- Estudiar, revisar y coordinar las leyes y reglamentos de la Educación en el Estado, de acuerdo con la Ley Orgánica de la Educación Pública, Reglamentaria de los artículos 3 y relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- c.- Estudiar y adaptar los planes, Programas de estudio y métodos de enseñanza, comunes a todo el Estado, para la Educación Pre Escolar y Primaria.
 - d.- Estudiar de acuerdo con las posibilidades educativas del Estado:
 - 1.- Los Sistemas de organización y de administración de los diferentes tipos de enseñanza;
 - 2.- Los sistemas de estimación y comprobación de resultados del trabajo educativo; y
 - 3.- Los mediospara intensificar el perfeccionamiento técnico profesional del Magisterio.
- e.- Estudiar y dictaminar acerca de los Calendarios escolares, libros de texto y bases para promoción, clasificación de los alumnos que deban adaptarse en los diferentes tipos de enseñanza;
- f.- Presentar al Ejecutivo por conducto de la Dirección de Educación Pública, los proyectos que estime necesarios en beneficio del Ramo Educativo;
 - g.- Cumplir todas las comisiones que expresamente la encomiende el Ejecutivo del Estado.
- Art 79.- El Consejo Técnico de Educación podrá recabar, por conducto de la Dirección de Educación Publica del Estado, de las diversas Dependencias del Gobierno y de las Oficinas Municipales, las informaciones que necesite para el mejor cumplimiento de su labor.
- Art. 80.- Los integrantes del Consejo Técnico de educación estarán obligados a desempeñar las comisiones que les confiera el propio Organismo.
- Art. 81.- La labor relevante, de los miembros del Consejo Técnico, será considerada como meritoria y se dará a conocer al C. Gobernador del Estado, por conducto de la Dirección de Educación Pública, para el efecto del reconocimiento oficial correspondiente.
- Art. 82.- El Reglamento del Consejo Técnico de Educación será expedido por el C. Gobernador del Estado.



ATRIBUCIONES DE LOS CONSEJOS TECNICOS DE ZONA, JARDINES DE NIÑOS Y ESCUELAS PRIMARIAS.

Art. 83.- La participación de los consejos de Zona, Jardines de Niños y Escuelas Primarias, se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento a que hace referencia el art. 73 de esta Ley.

CAPITULO XIV. DE LAS FUNCIONES DEL PERSONAL DOCENTE

Art. 84.- El ejercicio de las fundones del personal docente que depende de la Dirección de Educación Pública del Estado, será conforme a lo establecido en el Reglamento expedido por el Ejecutivo del Estado, el 21 de febrero de este mismo año.

CAPITULO XV. ESTIMACION DE LA LABOR REALIZADA POR EL PERSONAL DOCENTE.

- Art. 85.- La estimación y calificación de la labor realizada por el Magisterio será fundamentamente objetiva y precisada en los aspectos TECNICOS, SOCIAL Y ADMINISTRATIVO, con sujeción a lo previsto en las FICHAS DE TRABAJO, por categorías, expedidas por el C. Gobernador del Estado, en 19 de abril de este propio año.
- Art. 86.- Los profesores encargados de calificar las FICHAS DE TRABAJO, que dolosamente disminuyan o aumenten el número de puntos a los maestros de su circunscripción, serán consignados a las autoridades competentes y suspendidos de inmediato en el desempeño de sus funciones.

CAPITULO XVI.

REQUISITOS PARA SER DIRECTOR Y SUBDIRECTOR DE EDUCACION PUBLICA.

- Art. 87.- Para ser Director de Educación Pública del Estado, se requiere:
- I.- Ser mexicano por nacimiento.
- II.- Haber sido graduado como Profesor Normalista en Escuela Oficial, con Plan de Estudios de seis años.
 - III.- Tener más de treinta años de edad.
 - IV.- Haber desempeñado el Magisterio durante diez años por lo menos, con buenos resultados.
 - V.- Tener conducta y antecedentes honorables.
- Art. 88.- El Subdirector satisfará los requisitos anotados en los incisos I, II y V del artículo que antecede, tener más de 26 años de edad y haber desempeñado funciones docentes durante seis años, por lo menos, con buenos resultados.



CAPITULO XVII. DEL ESCALAFON DEL PERSONAL DOCENTE.

- Art. 89.- El escalafón tiene por objeto determinar los distintos grados del Magisterio, en las Escuelas del Estado, en relación de su preparación profesional, eficiencia en el trabajo, puestos desempeñados y tiempo de servicios, así como garantizar sus derechos.
- Art. 90.- Para los efectos de esta Ley, los maestros del Sistema de Educación Pre-escolar y Primaria, se dividen en los siguientes grupos, secciones y clases:

SECCION I. MAESTRAS DE JARDINES DE NIÑOS.

- a.- Maestras Educadoras
- b.- Maestras Directoras.
- c.- Maestras Supervisoras.

SECCION II. MAESTROS DE ESCUELAS PRIMARIAS.

Clases:

- a.- Maestros de Grupo.
- b.- Maestros Directores.
- c.- Maestros Supervisores.

SUBDIVISION DE MAESTROS POR CATEGORIAS

JARDINES DE NIÑOS

Maestras Educadoras, clase C.

Maestras Educadoras, clase B.

Maestras Educadoras, clase A.

Maestras Directoras, clase C.

Maestras Directoras, clase B.

Maestras Directoras, clase A.

Maestras Supervisoras Técnicas-Docentes, clase A.

ESCUELAS PRIMARIAS

Maestro de Enseñanza Rudimental, clase A.

Director de Escuela Rural, clase A. Maestro de Grupo de Escuela Semiurbana, clase C.



Maestro de Grupo de Escuela Semiurbana, clase B.

Maestro de Grupo de Escuela Semiurbana, clase A.

Maestro Director de Escuela Semiurbana, clase C.

Maestro Director de Escuela Semiurbana, clase B.

Maestro Director de Escuela Semiurbana, clase A.

Maestro de Grupo de Escuela Urbana, dase D.

Maestro de Grupo de Escuela Urbana, clase C.

Maestro de Grupo de Escuela Urbana, clase B.

Maestro de Grupo de Escuela Urbana, clase A.

Maestro Director de Escuela Urbana, clase B.

Maestro Director de Escuela Urbana, clase A.

Maestro Supervisor Técnico-Docente, clase A.

Art. 91.- Las plazas docentes consideradas en el artículo anterior, serán ocupadas por los maestros que tengan derecho a ser ascendidos a la clase inmediata superior, conforme al Reglamento.

Art. 92.- Los Maestros Normalistas que dentro del Gobierno del Estado presten sus servicios en Dependencias distintas de las escuelas Primarias, tendrán derecho a que se señale el lugar que les corresponda por equivalencia en el escalafón, siempre que sus funciones ESTEN RELACIONADAS CON LA EDUCACION PRIMARIA Y SEAN SEMEJANTES A LAS QUE DESEMPEÑAN LOS MAESTROS ESCALAFONADOS. El Reglamento de esta Ley determinará los casos de equivalencia y las condiciones mediante las cuales los maestros comprendidos en este precepto, podrán ingresar al escalafón.

Art. 93.- Cuando por necesidades del servicio se creen plazas docentes relativas a la Educación Primaria, pero que no correspondan a las clases establecidas en el artículo 90 de esta Ley, la Dirección de Educación Pública, oyendo previamente al Consejo Técnico adscrito a la misma, determinará el lugar que corresponda en el escalafón a dichas plazas.

Art. 94.- Para la aplicación de esta Ley, los maestros comprendidos en ella serán catalogados de acuerdo con el reglamento respectivo.

Art. 95.- El Reglamento fijara base, encaminadas a establecer procedimientos objetivos para la catalogación a que alude el artículo que antecede, prescindiendo hasta donde sea posible, de la apreciación subjetiva de los elementos que influyan en la clasificación. LA EFICIENCIA EN EL SERVICIO DOCENTE SE CALIFICARA TENIENDO EN CUENTA, FUNDAMENTALMENTE, LOS RESULTADOS DEL TRABAJO DE LOS MAESTROS.

Art. 96.- Sin perjuicio de la estimación continua los servicios de los maestros, su clasificación para pasar de una clase a otra, sólo se hará por la Comisión de Escalafón, cuando exista la vacante respectiva.

Art. 97.- Para ingresar al servició organizado por esta Ley, se requiere: a.- Ser mexicano;



LEY DE EDUCACION PUBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO CIENTO DOCE

- b.- No tener más de cuarenta y cinco años de edad, salvo los casos de ingreso por equivalencia de servicios;
 - c.- No adolescer de enfermedad o defecto que incapaciten para ejercer el magisterio;
- d.- Poseer el Título Profesional o el Diploma correspondiente a la carrera de maestro, en los términos que el Reglamento especifique.

Sólo cuando el Gobierno del Estado no pueda disponer de maestros titulados, se admitirán personas sin título, siempre que comprueben tener la capacidad necesaria.

- Art. 98.- Los maestros clasificados conforme a esta Ley cuando dejen los puestos del escalafón para desempeñar otros empleos o comisiones en el Gobierno del Estado, conservarán el derecho al puesto que desempeñaban y se les computará el tiempo de servicios para todos los efectos legales. Estos maestros obtendrán licencia para separarse del empleo docente, la que durará todo el tiempo que desempeñen en el nuevo cargo. Al dejarlo, volverá a ocupar su puesto en el escalafón.
- Art. 99.- Los maestros clasificados que sin el propósito de aludir responsabilidades se separen de su cargo, tendrán derecho dentro de los tres años siguientes a su separación, a reingresar a un puesto igual o equivalente al que desempeñaban, siempre que haya vacante y que su reingreso no provoque la posterga de otro maestro con mejor lugar en el escalafón.
- Art. 100.- Las Maestras en estado grávido disfrutarán de un mes de licencia con goce de sueldo íntegro, antes del parto, y de dos meses de licencia, también con goce de sueldo íntegro, después del alumbramiento, previa presentación del Acta de Matrimonio Civil.
- Art. 101.- Para los ascensos de una clase a otra se escogerá en cada caso al maestro de la clase inmediata inferior, que conforme al reglamento tenga derecho para ser ascendido. Cuando dos o más maestros tengan el mismo derecho, el Gobierno del Estado designará al que tenga más tiempo de servicios y reúna las mejores condiciones para el caso.
- Art. 102.- Ningún maestro podrá ser ascendido o colocado en una plaza, sin haber pasado por la inmediata inferior.

Sin embargo podrán motivar el ascenso a una clase no inmediata, los méritos relevantes expresamente reconocidos por el C. Gobernador del Estado, previo estudio y dictamen que sobre el particular haga el Consejo Técnico adscrito a la Dirección de Educación Pública. En estos casos, los méritos relevantes se juzgarán en comparación con los que tenga cada uno de los maestros que en el Escalafón antecedan al candidato al ascenso.

Art. 103.- Los maestros que sean propuestos para un asecnso, podrán optar entre aceptarlo o continuar en el empleo que desempeñan; pero en este último caso deberán hacer constar por escrito su renuncia a la promoción. La renuncia no implicará la pérdida del derecho a la promoción en casos ulteriores.



LEY DE EDUCACION PUBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO CIENTO DOCE

- Art. 104.- Cuando de acuerdo con los preceptos de la inamovilidad se declare que un maestro no es apto para el cargo a que hubiere sido promovido, tendrá derecho a continuar en el de la clase a que perteneció antes de la promoción.
- Art. 105.- Los maestros que se consideren postergados, podrán presentar u queja ante la Comisión de Escalafón, en el término de treinta días en que hayan conocido los hechos que a su juicio ocasionen la posterga.

En estos casos, en vista de los expedientes respectivos, la Comisión de Escalafón formulará el dictamen que corresponda, exponiendo los motivos que justifiquen las conclusiones que considere justas.

Si el quejoso no quedare conforme con las conclusiones del distamen de referencia, dentro del término de quince días contados desde la notificación, podrá reclamar ante el C. Gobernador del Estado, quien previo estudio que haga del caso el Consejo Técnico adscrito a la Dirección, resolverá en definitiva.

- Art. 106.- La formación de las hojas de servicios y la clasificación de los maestros, estarán a cargo de una Comisión de Escalafón, que funcionará en la Capital del Estado, como órgano dependiente de la Dirección de Educación Pública.
- Art. 107.- La Comisión de Escalafón tendrá a su cargo el trabajo correspondiente al personal que presta sus servicios en los Jardines de Niños y la Escuelas Primarias del propio Estado. Estará integrada por los siguientes miembros: una Directora y una Educadora, de Jardines de Niños, un Director y un Maestro de Grupo, de Escuelas Primarias, un Supervisor Técnico Docente, el Subdirector de la Dirección de Educación Publica y un representante del sector magisterial del Sindicato de Trabajadores al servicio del Estado y de los Municipios. Los tres primeros serán electos por el personal docente de los Jardines de Niños y Escuelas Primarias que funcionan en la Capital del Estado, siendo designados por el Ejecutivo de la propia Entidad el Maestro de Grupo y el Supervisor Técnico Docente, quien desempeñará las funciones de Presidente de la propia institución.
- Art. 108.- Los miembros de la Comisión de Escalafón, durarán en sus cargos tres años, y se renovarán cada año y medio, alternativamente, los representantes del Ejecutivo local y el Sindicato y los electos por el Magisterio.
- Art. 109.- Las labores de la Comisión de Escalafón se considerarán inherentes al puesto que los maestros desempeñen. En consecuencia quedarán sujetos a las leyes de Escalafón e Inamobilidad.

CAPITULO XVIII DE LA INAMOBILIDAD DEL MAGISTERIO.

Art. 110.- Los nombramientos de los maestros expedidos por el Ejecutivo del Estado por conducto de la Dirección de Educación Pública, serán de acuerdo con las prescripciones especiales de escalafón establecidas en esta Ley.



LEY DE EDUCACION PUBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO CIENTO DOCE

- Art. 111.- Todo nombramiento docente del personal de nuevo ingreso, expedido por el Ejecutivo del Estado por conducto de la Dirección de Educación Pública, se considerará como provisional durante el primer año lectivo completo en que actúe el maestro, no imponiéndose el Ejecutivo durante ese período limitación alguna en sus facultades para remover libremente a dicho personal.
- Art. 112.- Finalizado el período del nombramiento provisional, los nombramientos expedidos a los profesores tendrán el carácter de definitivos, siempre que para extenderlos hayan sido observadas las disposiciones relativas al Escalafón.
- Art. 113.- El Reglamento de esta Ley determinará las condiciones necesarias para considerar la categoría que le corresponde a los maestros, según su título profesional o estudios de preparación, eficiencia, puestos desempeñados y tiempo de servicios.
- Art. 114.- Los maestros cuyo nombramiento tengan el carácter de definitivo no podrán ser cesados descendidos ni suspendidos en el ejercicio de él, salvo cuando haya causa justificada bastante, que calificará un jurado de justicia y eficiencia de acuerdo con las previsiones de esta Ley.

CAPITULO XIX

- Art. 115.- Son causas de cese, que aquilatarán los jurados de justicia y eficiencias las siguientes:
- a.- Ineptitud manifiesta;
- b.- Abandono de empleo:
- c.- Presentarse al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de un narcótico o droga enervante;
 - d.- Ejecución de actos que perviertan la moralidad de los alumnos o subordinados;
 - e.- Reincidencia en faltas por las cuales hayan sido descendidos o suspendidos;
- f.- Incurrir en falsedad al rendir informes, expedir constancias o presentar acusaciones notoriamente infundadas que motiven la formación del jurado de justicia y eficiencia;
- g.- Proceder con dolo u ocultar la verdad cuando sean miembros del jurado o atestiguar con falsedad ante uno de ellos;
 - h.- Sobornar o cohechar a miembros del jurado;
- i.- Dejarse sobornar o cohechar o no inhibirse de conocer un proceso para el que tengan impedimento en las funciones de miembro del Jurado;
- j.- Enseñar o hacer propaganda de cualquier credo religioso y no cumplir estrictamente con lo dispuesto en el artículo 3° Constitucional;
 - k.- Aplicar castigos corporales o penas infamantes;
 - I.- Disponer, para uso personal, delos fondos destinados para fines educativos;
- Art. 116.- Son causas de descenso que calificarán los jurados de justicia y eficiencia, las siguientes:
- a.- Incompetencia en el desempeño de un cargo que no impida el buen servicio de otro de categoría inferior;
- b.- No cumplir con los requisitos de mejoramiento profesional que concretamente se señalen para la categoría a que pertenezca el maestro de referencia; y



LEY DE EDUCACION PUBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO CIENTO DOCE

- c.- Reincidencia en faltas leves.
- Art. 117.- Son motivos de suspensión por más de quince días y hasta por un mes los que se expresan a continuación:
 - a.- Faltar frecuentemente al desempeño de sus labores sin causa justificada;
 - b.- Llegar habitualmente tarde al desempeño de las mismas;
 - c.- Notoria negligencia en el cumplimiento de sus deberes educativos.
 - d.- No cumplimentar las disposiciones superiores, sin causa plenamente justificada;
 - e.- Falta notable de espíritu de cooperación;
 - f.- Abuso de autoridad; y
 - g.- Insubordinación y rebeldía injusta dentro del servicio.
- Art. 118.- Pasado un año de la sentencia y condena de un jurado de justicia y eficiencia, podrá permitirse el reingreso a los maestros que hubieren sido cesados por dicho jurado, aprovechando las vacantes de ingreso que se presenten, cuando a juicio del Ejecutivo del Estado no existan ya las causas que motivaron la sanción, quedando sujetos a lo que dispone el artículo 111 de esta ley.
- Art. 119.- Los maestros que sean descendidos por incompetencia pasarán a ocupar el puesto inmediato inferior al que desempeñaban, pudiendo ascender nuevamente de conformidad con las prescripciones del Escalafón.
- Art. 120.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Dirección de Educación Pública, tendrá amplia facultad pan dictar sin consulta a los jurados de justicia y eficiencia:
- a.- Suspensión de funciones de un maestro cuando Autoridad competente dicte en su contra un auto de formal prisión. En este caso si llegare a sentencia absolutoria, el maestro suspendido tendrá derecho a restitución inmediata del empleo y a percibir íntegros los sueldos correspondientes al período de la suspensión; y
- b.- El cese del maestro que abandone sus labores por más de tres días consecutivos sin causa justificada.
- Art. 121.- Cuando el Ejecutivo del Estado estime que los maestros amparados por esta Ley, merezcan suspensión por más de un mes o su descenso o cese, ordenará inmediatamente la formación del jurado respectivo y procederá a hacer la consignación correspondiente.

CAPITULO XX DEL JURADO DE JUSTICIA Y EFICIENCIA.

Art. 122.- El Jurado de Justicia y eficiencia tendrá por objeto conocer y decidir sobre las acusaciones que en el orden técnico, administrativo y de orientación social se formulen contra los maestros que ampara esta Ley y dentro de los términos de la misma, siempre que los hechos en que se funden no envuelvan la comisión de delitos o faltas sancionadas por la Ley Penal, pero que ameriten el cese, el descenso o la suspensión de los mismos.



LEY DE EDUCACION PUBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO CIENTO DOCE

- Art. 123.- Los Jurados de Justicia y Eficiencia que juzguen de los casos del personal docente que prestan sus servicios en los Jardines de Niños y en las Escuelas Primarias, se formarán en cada caso y estarán integrados por los miembros siguientes:
 - 1.- Representante de la Dirección de Educación Pública.
- 1.- Representante del sector magisterial del sindicato de Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios.
 - 1.- Representante electo por el Consejo Técnico adscrito a la Dirección de Educación.
 - 1.- Representante electo por los Consejos Técnicos de las Escuelas Primarias.
 - 1.- Representante electo por los Consejos Técnicos de los Jardines de Niños.
 - Art. 124.- Para ser miembro de los Jurados de Justicia y Eficiencia se requerirá:
 - a.- Ser profesor titulado o haber adquirido una preparacón no inferior a la del acusado.
- b.- Haber servido un período no menor de tres años en el Magisterio dependiente del Gobierno del Estado, precisamente anterior a la fecha de la designación;
- c.- No haber sido condenado por un Jurado de Justicia y Eficiencia o cesado por el C. Gobernador del Estado.
 - d.- Estar en pleno goce de sus derechos civiles; y
- e.- Estar en servicio activo en las escuelas primarias o en los jardines de niños que funcionan en la Capital del Estado.

CAPITULO XXI. DEL FUNCIONAMIENTO DEL JURADO DE JUSTICIA Y EFICIENCIA.

- Art. 125.- Para el funcionamiento del Jurado de Justicia y Eficiencia, se reunirán los cinco miembros que lo integran y designarán entre ellos, por sorteo, un Presidente y un Secretario.
- Art. 126.- En cada Jurado estarán representadas la acusación y la defensa oficial por profesores. Por su parte, el C. Gobernador del Estado, cuando así lo estime conveniente, podrá designar un maestro que lleve la voz de la acusación o de la defensa ante el propio jurado y el acusado podrá a su vez defenderse por si y por sus defensores si los nombrare.
- Art. 127.- Los Jurados de Justicia y Eficiencia funcionarán en pleno, sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos y su fallo será dictado en un lapso no mayor de diez días, a partir de la fecha en que se declaren cerrado los debates.
- Art. 128.- Si el acusado no quedare conforme con el fallo, tendrá derecho de apelar al C. Gobernador del Estado, quien previa consulta que haga al Consejo Técnico adscrito a la Dirección de Educación Pública, resolverá en definitiva.
- Art. 129.- Los miembros del Jurado de Justicia y Eficiencia deberán inhibirse de conocer de las acusaciones en que tengan interés directo, cuando los ligue con el acusado parentezco hasta el cuarto grado, motivo de agradecimiento, amistad íntima, enemistad, cuando trabajen en la misma escuela o por cualquier causa haya externado su opinión sobre el punto controvertido antes de dictarse el fallo.



LEY DE EDUCACION PUBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO CIENTO DOCE

- Art. 130.- El acusado podrá recusar a los miembros del Jurado de Justicia y eficiencia que no reúnan los requisitos establecidos en esta Ley o estén comprendidos en algunos de los casos de impedimento que señala el artículo anterior. La Dirección del Ramo calificará la recusación en vista de la información que rinda el Jurado y en caso de comprobarse la falta de requisitos o el impedimento, ordenará la reposición de los miembros recusados. El derecho de recusación sólo podrá ejercitarse una sola vez.
- Art. 131.- Los Jurados de Justicia y Eficiencia al resolver sobre las sanciones, declararán de modo concreto si el acusado es responsable de los hechos que se le imputen y si éstos están comprendidos en algunas de las causas de cese, descenso o suspensión.
- Art. 132.- Para los efectos de los artículos 115, inciso "a" y 116, incisos "a" y "b", de esta Ley, los Profesores tendrán derecho a sustentar un examen que podrá constar de tres pruebas: escrita, oral y práctica, teniendo en cuenta los aspectos de ineptitud por los que fué acusado.
- Art. 133.- Inmediatamente después de que se hayan practicado las elecciones o designaciones de los miembros que integrarán un Jurado de Justicia y Eficiencia, se remitirá copia del acta o se dará el aviso oficial respectivo a la Dirección de Educación Pública.

CAPITULO XXII. DE LAS SANCIONES PARA LOS MIEMBROS DE LOS JURADOS DE JUSTICIA Y EFICIENCIA.

- Art. 134.- Los cargos de miembros de los jurados de justicia y eficiencia serán honorarios e irrenunciables después de aceptados, salvo que la excusa que se presente sea debidamente justificada y que calificará el Director de Educación Pública. No aceptar el cargo sin causa justificada o renunciarlo de igual manera, ameritará anotación de demérito en la hoja de servicios de un profesor.
- Art. 135.- Los miembros del jurado que falten injustificadamente al desempeño de sus funciones, serán suspendidos por tres días en el ejercicio del empleo que tengan conferido, suspensión que impondrá el Gobernador del Estado, en vista del informe que al efecto deberá rendirle el Presidente del jurado respectivo, por conducto de la Dirección de Educación.
- Art. 136.- Todos los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado y de los Municipios estarán obligados a concurrir a las citas que les libren los Jurados de Justicia y Eficiencia y a proporcionar cuantos datos les sean pedidos para el esclarecimiento de los hechos, quedan exceptuados de tal obligación los que tengan con el acusado ligas de parentezco hasta el cuarto grado.

CAPITULO XXIII. DE LA SANCION APLICABLE A LAS AUTORIDADES ESCOLARES QUE VIOLEN LAS GARANTIAS DEL MAGISTERIO.

Art. 137.- La violación de las garantías escalafonarias y de inamovilidad establecidas en la presente Ley por cualquiera autoridad escolar, será sancionada con destitución, previa denuncia que



LEY DE EDUCACION PUBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO CIENTO DOCE

hará el profesor afectado o la agrupación magisterial a que pertenezca ante el C. Gobernador del Estado, quien oyendo al acusado y calificando las pruebas, resolverá administrativamente sobre la aplicación de la sanción.

CAPITULO XXIV. DE LAS COMPENSACIONES Y PENSIONES PARA EL MAGISTERIO.

Art. 138.- Las compensaciones y pensiones para los maestros al servicio de los Jardines de Niños y Escuelas Primarias del Estado, se regirán por la Ley respectiva, publicada el 14 de diciembre de 1949.

CAPITULO XXV. DEL PERFECCIONAMIENTO PROFESIONAL DEL PERSONAL DOCENTE.

Art. 139.- Con el fin de dar a los maestros no titulados la preparación suficiente para el ejercicio de la profesión, se establecerán en la Escuela Normal del Estado, los CURSOS DE CAPACITACION que respondan a satisfacer tal finalidad, sujetándose a los Planes y Programas de estudio que sirvan de norma a la Institución mencionada.

La organización y funcionamiento de los CURSOS de referencia, se sujetarán a la reglamentación especial que dicte el Ejecutivo del Estado.

CAPITULO XXVI. DE LOS ALUMNOS.

- Art. 140.- Los alumnos que reciban educación en los diferentes tipos de establecimientos docentes, tendrán derecho a:
- I.- Gozar de las mismas oportunidades educativas, sin tomar en cuenta su nacionalidad, credo religioso, posición social, etc.;
- II.- Recibir un tratamiento educativo de acuerdo con su condiciones especiales, que no entorpezcan su desarrollo biopsiquico, integral y armónico;
- III.- Asociarse para intervenir activamente en el desarrollo de las finalidades educativas que persigne la Escuela;
- IV.- Formular respetuosamente ante las autoridades escolares peticiones que se encaminen a combatir las deficiencias y conseguir el mejoramiento del Plantel en que se eduquen;
- V.- Obtener las constancias delos estudios que hayan hecho, así como de su comportamiento en su actuación escolar;
- VI.- Sustentar conocimientos y exámenes, en los términos que especifiquen los reglamentos correspondientes: y
- VII.- Gozar de la ayuda económica del Estado o de los Municipios para estar en condiciones de continuar sus estudios.



CAPITULO XXVII DE LOS PADRES Y TUTORES

- Art. 141.- Las personas que ejercen la patria potestad, tutela o representación delegada de menores, tienen las siguientes obligaciones:
- a.- Hacer que sus hijos, pupilos y representados menores de quince años, concuran a las escuelas dependientes del Estado o a las particulares debidamente autorizadas, para recibir la educación primaria:
- b.- Hacer que los niños en edad escolar, que estén bajo su responsabilidad, reciban instrucción militar en los términos de este ordenamiento; y
- c.- Cooperar con las autoridades escolares y con los educadores, para coordinar la educación que el menor reciba en el hogar con la que le sea impartida en las establecimientos de enseñanza.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los incisos "a" y "b" de este artículo, se sancionará administrativamente con multa de uno a cien pesos o, en su caso, el arresto que corresponda.

- Art. 142.- Serán causa de excepción, la no existencia de escuelas o institutos especiales para niños retrasados mentales o anormales físicos o mentales, que se compruebe debidamente, para liberar de la sanción de los responsables a que se refiere el artículo anterior.
- Art. 143.- Son facultades de quienes ejercen patria potestad, tutela o representación delegada de menores alumnos de las escuelas pre-escolar y primaria:
- I.- Velar por la estricta observancia, en los planteles, de las disposiciones legales y reglamentarias y de la más absoluta moralidad.
- II.- Recurrir en queja a las altas autoridades en materia educativa, denunciando las irregularidades que observen en los términos de la fracción anterior, así como cualquier maltrato, corrupción o delito de que se haga objeto a los menores bajo su cuidado, sin perjuicio, en sus casos, del procedimiento penal:
- III.- Promover ante las autoridades escolares y educativas y colaborar con ellas, en cuanto se relacione con el mejoramiento cultural, moral y material de los planteles y de los educandos; y
- IV.- Asociarse en las formas y para los fines que se establecen en el Reglamento respectivo, expedido por el Ejecutivo del Estado el 4 de abril del año en curso.

TRANSITORIOS.

- 1°.- Esta Ley entrará en vigor a partir del seis de enero de 1951.
- 2°.- Todos los Maestros de Grupo y Directores de Escuela Rural, Semiurbana y Jardín de Niños. NO TITULADOS que tengan la educación Primaria Superior o hayan cursado estudios secundarios, y calificado en la FICHA DE TRABAJO al terminar el año lectivo 1949-1950, con cifra no inferior a 6, así como los que han prestado buenos servicios en el curso de tres años consecutivos, por lo menos, y obtenido 7 de calificación, gozarán de las garantías que esta Ley les concede.



Los Directores de Escuela Urbana y Supervisores escolares que carezcan de título, que hayan cursado la Educación Secundaria o estudios Profesionales, y calificado en la FICHA DE TRABAJO al finalizar el año lectivo 1949-1930, con cifra no inferior a 8, así como los que han prestado buenos servicios en el lapso de cinco años consecutivos, como mínimum, y alcanzado la calificación expersada, disfrutarán de las garantías establecidas por esta propia Ley.

- 3°.- Quedan derogadas todas las disposiciones légales que se opongan a la presente Ley.
- 4°.-La Dirección de Educación Pública y el Consejo Técnico adscrito a la misma, fijarán las normas de transición, en tanto se expiden los reglamentos necesario de esta Ley.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta.

DIPUTADO PRESIDENTE. Prof. Constantino Cabrera

DIP. SECRETARIO Profr. Juventino Pineda y Ortega.

DIP. SECRETARIO Jesús Figueroa Alcocer.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Chilpancingo, Gro., a 27 de diciembre de 1950.

Gral. Baltasar R. Leyva M.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. Lic. José Ventura Neri.